

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol N° 5036-2011, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por la falta de servicio en que habría incurrido la demandada Municipalidad de Ovalle, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo que dispone el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por el referido municipio en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena que la condenó a pagar a los actores la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de daño moral.

Segundo: Que el recurso de nulidad denuncia la vulneración de los artículos 19, 20 y 23 del Código Civil que fijan las reglas de hermenéutica; 1°, 4 y 9 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, que definen las funciones y ámbito de competencia de estas corporaciones de derecho público que forman parte de la Administración del Estado; 141 de la misma ley en relación con los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto hacen responsable a las Municipalidades por los daños que causen, especialmente por falta de servicio; y 9 del Decreto N° 38 del Ministerio de Transportes sobre Transporte Remunerado de Escolares.

Tercero: Que la argumentación de la recurrente se funda en que no pudo cometer la falta de servicio que se le imputa, pues ninguna disposición legal le ordenaba prestar un servicio gratuito de transporte

de escolares como parte de sus funciones municipales.

Cuarto: Que el hecho que originó el daño cuyo resarcimiento se demandó se produjo con ocasión de la prestación de servicios de transporte ejecutado por la Municipalidad de Ovalle dentro del programa comunal denominado "Movilización Escolar Sectores Rurales", el cual se financiaba con fondos del presupuesto municipal. Este programa se implementó con el objeto de proporcionar traslado a aquellos escolares de la comuna que vivían en localidades rurales apartadas, para facilitar su acceso a las escuelas municipales en que cursaban sus estudios.

Quinto: Que, de esta manera, el plan de asistencia social que se ha descrito, cabe entenderlo comprendido en el mandato impuesto a las Municipalidades por el artículo 1° de la Ley N° 18.695, en cuanto deben satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas. A su vez, el artículo 5° del mismo texto legal dispone que las municipalidades están revestidas de atribuciones para la ejecución de los planes necesarios que requiera el cumplimiento de sus fines, contexto en el cual se gestó el servicio de transporte aludido.

Sexto: Que, enseguida, encontrándose asentado que el vehículo contratado por el ente municipal en que se desplazaba el hijo de seis años de los demandantes y que volcó provocando que el menor fuera expulsado por una de sus ventanas para fallecer aplastado por el móvil, no contaba con las mínimas condiciones de seguridad exigidas por la reglamentación que rige dicha actividad, surge claramente la deficiencia en el cumplimiento de esa obligación municipal.

Séptimo: Que de lo relacionado precedentemente sólo cabe concluir que la sentencia recurrida, al dar por acreditada la falta de servicio del órgano municipal no ha cometido los errores de derecho que se acusan a través del recurso de casación en examen, el que por consiguiente debe ser rechazado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 764, 765 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 298 en contra de la sentencia de nueve de mayo de dos mil once, escrita a fojas 297.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministro señora Sandoval

.

Rol N° 5036-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., Sr. Haroldo Brito C. y Sra. María Eugenia Sandoval G. No firman los Ministros señora Araneda y señor Brito, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en ambos en comisión de servicios. Santiago, 17 de agosto de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.